



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

064 E

05 de diciembre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

El que suscribe, diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Legislatura la *Iniciativa de Ley para el Ejercicio de la Libertad de Expresión y su Manifestación del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual; en consecuencia, la dimensión individual de expresión también exige de un elevado nivel de protección en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal, por lo tanto existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Es decir de manera puntual, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad.

Analizando la libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, en este sentido, la gran importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, otorgando un debate abierto sobre los asuntos públicos, convirtiéndose en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, provocando un contrapeso al ejercicio del poder.

En el plano internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene contemplado la libertad de expresión y manifestación, así como sus limitantes en su artículo 13, que a la letra dice:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
 b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."*

Y en la Constitución Política Mexicana está plasmado en su artículo 6, que a la letra dice:

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

De igual forma es importante resaltar la importancia de la libertad de expresión y de manifestación para un sistema político democrático, así como en México se encuentra plenamente consagrado en la constitución política, no deja ser un derecho que presenta sus límites y restricciones; encontrándonos con una colisión de los derechos de los ciudadanos; en la cual

el legislador tiene la obligación de legislar leyes, que permitan una armonía correcta y adecuada entre los derechos de unos y otros, sin violentar los principios constitucionales de nuestro país.

Es por esto que el objetivo de la presente iniciativa es salvaguardar el derecho de la libertad de expresión y de manifestación, sin que exista una restricción mediante censura previa, sino en todo caso mediante la exigencia de responsabilidades posteriores en aquellos casos que se afecten los derechos o reputación de terceros. Tomándose en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, que ningún derecho fundamental es absoluto y que, en consecuencia, todos admiten las restricciones establecidas por el legislador ordinario:

*Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica:*

*De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe : a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales . Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.*

*[Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia P/J 130/2007, Página 8]*

De igual forma, es obligación del Estado garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y cumplir de manera adecuada el respeto irrestricto de la ley, por ello la presente iniciativa dota de instrumentos jurídicos al poder ejecutivo, para que pueda aplicar la ley en los casos específicos; cuando los ciudadanos haciendo uso del derecho de expresión y manifestación cometan determinados delitos, se aumentará la pena correspondiente al delito.

Así como delimitar responsabilidades, cuando la autoridad correspondiente, no actué conforme a su obligación para salvaguardar los derechos de terceros y cumpla lo que establece la ley; esto surge porque hemos observado en diversos momentos como la autoridad, al momento de que una manifestación se sale de control, violentando los derechos de terceros,

la autoridad se vuelve omisa, y no existe las sanciones correspondientes y la correcta aplicación de la ley.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa de Proyecto de

## DECRETO

### LEY PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU MANIFESTACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

*Artículo 1°.* La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto ser el instrumento legal que proteja el ejercicio del derecho de manifestación, asegurando que los derechos de los manifestantes o terceros no sean vulnerados.

*Artículo 2°.* Es obligación del Estado, proteger y salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, así como, su integridad física y patrimonial.

*Artículo 3°.* Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Estado:* Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. *Espacios Públicos:* Bienes inmuebles de dominio público y uso común en el Estado que sirven como áreas de recreación pública, centros deportivos, jardines, quioscos, parques públicos, plazas y demás de naturaleza análoga;
- III. *Fuerza Pública:* Acto ejecutado por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, conferidas con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. *Gobierno Municipal:* Los Ayuntamientos, Concejos Municipales u órganos de máxima autoridad en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. *Ley:* Ley de Manifestaciones del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Lugares públicos:* Bienes inmuebles de dominio público y uso común del Estado, incluidas las sedes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de sus respectivas dependencias, de los Ayuntamientos y Órganos Constitucionalmente Autónomos;
- VII. *Manifestación:* Expresión pública individual o colectiva, para declarar o dar a conocer un punto de vista u opinión en los espacios públicos, lugares públicos o vía pública;

VIII. *Manifestante*: Persona física que ejerce la manifestación;

IX. *No manifestante*: Ciudadano que no participa en la manifestación;

X. *Marcha*: Cualquier desplazamiento de personas con motivo de una Manifestación sobre las vías públicas, ya sea de manera peatonal o mediante algún transporte;

XI. *Municipio*: Cada uno de los 113 Municipios que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. *Organizadores*: Personas físicas que planean, dirigen, ejecutan, encabezan la manifestación o quienes representan a los concurrentes ante las autoridades;

XIII. *Seguridad Pública*: Es una función a cargo de los tres niveles de Gobierno en sus respectivas competencias, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, y

XIV. *Vía Pública*: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

*Artículo 4°*. No se podrá coartar el derecho de asociarse, reunirse o manifestarse pacíficamente siempre que se esté a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 5°*. Tienen el derecho de utilizar los espacios públicos, lugares públicos, así como la vía pública, para el ejercicio de manifestación y marcha, quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que ningún ciudadano o autoridad podrá limitar el tránsito de peatones o vehículos, salvo en los casos señalados en la normativa aplicable.

*Artículo 6°*. Al manifestarse las personas no podrán realizar actos que eviten el cumplimiento de la finalidad regular los espacios públicos, lugares públicos, así como la vía pública, o bien, que impidan el desarrollo de las actividades que, en ejercicio de sus derechos, realicen quienes no participan en la manifestación o marcha.

## Capítulo Segundo *Autoridades*

*Artículo 7°*. Son autoridades responsables en la aplicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales.

*Artículo 8°*. Las Autoridades responsables en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Proteger la integridad de las personas que utilicen espacios públicos, lugares públicos o vía pública con

el fin de manifestarse y de aquellos que concurren en dichos lugares con fines diversos;

II. Atender las peticiones de apoyo, auxilio y seguridad, que al respecto presenten las personas, asociaciones o grupos;

III. Atender las solicitudes de apoyo para resguardo de espacios públicos o lugares públicos;

IV. Establecer mecanismos para informar oportunamente a la ciudadanía sobre la realización de una manifestación o marcha;

V. Establecer protocolos de atención y coordinación para la atención de las manifestaciones y marchas, y

VI. Vigilar y evitar actos ilícitos, durante el desarrollo de una manifestación o marcha.

En aquellos casos en los que se lleve a cabo una manifestación o marcha en espacios públicos, lugares públicos o vía pública de competencia Federal, las autoridades responsables de conformidad con esta Ley darán aviso formal a la autoridad federal competente, no obstante deberán coadyuvar en lo posible a su atención.

*Artículo 9°*. Las autoridades responsables realizarán sus acciones en el marco de sus atribuciones, respetando, protegiendo y garantizando el pleno respeto a los derechos humanos, quienes de forma coordinada, protegerán la manifestación frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio de esos derechos.

Toda autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, queda obligada a colaborar y brindar el apoyo requerido a quien lo solicite, a efecto de salvaguardar el orden público y la seguridad de las personas.

## Capítulo Tercero *Protocolos*

*Artículo 10*. Las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán actuar de acuerdo a los protocolos de coordinación, conciliación, seguridad, tránsito y protección civil, en términos de la legislación aplicable.

*Artículo 11*. Los protocolos deben garantizar el ejercicio del derecho y deberán considerar:

I. Los mecanismos mediante los cuales se informe a los habitantes de manera oportuna y a través de los medios masivos de comunicación y electrónicos acerca de la realización de las manifestaciones o marchas;

II. Tomar las prevenciones necesarias para evitar actos contingentes o ilícitos, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable y plantear acciones concretas de soluciones a éstas;



III. Proteger la integridad de las personas que de forma permanente o transitoria se encuentren en los lugares, espacios públicos o vía pública en que se desarrolla la manifestación o marcha, con el fin de salvaguardarla;

IV. Disolución de manifestación o marcha que atenten contra la seguridad de las personas, obstrucción de la libertad de tránsito de terceros en la vía pública, espacio o lugar público;

V. Tomar medidas alternativas para la habilitación de vías que permitan el flujo de personas y de vehículos, y

VI. Atención de manifestación o marcha donde estén involucrados menores de edad.

*Artículo 12.* Toda autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, queda obligada a colaborar y brindar el apoyo requerido, a efecto de salvaguardar el orden público y la seguridad de las personas.

*Artículo 13.* Los protocolos garantizarán la presencia de representantes de las autoridades responsables, quienes deberán:

I. Dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que designe un representante que esté presente durante todo el proceso;

II. Notificar a la autoridad a la cual desea manifestarse algo, designando representante o representantes para el establecimiento del diálogo que permita conocer los planteamientos de los manifestantes y proponer las alternativas de solución dentro del marco legal, y

III. Fomentar y propiciar la concertación, con base a la corresponsabilidad entre las autoridades responsables, los manifestantes y la sociedad civil.

*Artículo 14.* La autoridad responsable deberá emitir acuerdo en que se determine la creación, cancelación, ratificación o modificación de un protocolo, dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo anualmente, dentro de los primeros diez días naturales contados a partir de iniciado el año calendario, sin que pueda omitirse su trámite.

#### Capítulo Cuarto *Los Derechos*

*Artículo 15.* Derechos de las personas manifestantes:

I. Que se garantice, respete y proteja su derecho humano a la libertad de expresión y a la manifestación pacífica, siempre y cuando estos derechos sean ejercidos responsablemente y sin afectar la esfera jurídica de terceros;

II. Recibir audiencias con autoridades, donde puedan presentar sus inquietudes, propuestas, demandas o peticiones según sea el caso;

III. Solicitar servicios médicos, de rescate y protección, y tránsito para la salvaguarda de su integridad física así como en situaciones de emergencia;

IV. Requerir la presencia policíaca, en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros, o que afecten el desarrollo de la manifestación, y

V. Recibir información real, objetiva, oportuna y relevante, en las audiencias que sostengan con la autoridad que corresponda.

*Artículo 16.* Derechos de las personas no manifestantes:

I. A que no se menoscabe, por las Autoridades o por persona alguna sus derechos humanos y el ejercicio de los mismos;

II. Al respeto y ejercicio de sus derechos humanos;

III. Al uso de espacios públicos, lugares públicos o vía pública, durante una manifestación o marcha;

IV. Recibir información sobre la realización de las manifestaciones o marchas para que pueda tomar las medidas necesarias que no afecten su actividad laboral, escolar, turística, cultural, económica o de cualquier otra índole, y

V. Al acceso a la justicia en delitos cometidos en las manifestaciones.

#### Capítulo Quinto *Las Obligaciones*

*Artículo 17.* Obligaciones de las personas manifestantes:

I. Respetar y no menoscabar durante el desarrollo de la manifestación o marcha los espacios públicos, lugares públicos o vía pública, los derechos humanos y su ejercicio por parte de terceros ajenos a la manifestación y sus bienes;

II. Dar aviso oportuno a las autoridades de situaciones de riesgo, durante una manifestación o marcha, que ponga en peligro su integridad física o de personas no manifestantes;

III. Dar aviso a la autoridad sobre injerencias de personas ajenas o autoridades, que desvirtúen el objeto de la manifestación o marcha;

IV. Respeto del libre ejercicio de los derechos de las personas no manifestantes, y

V. Dar aviso a la autoridad de personas que cometan ilícitos a la propiedad pública y privada, durante el desarrollo de la manifestación.

#### Capítulo Sexto *Las Audiencias Previas*

*Artículo 18.* En caso de que las autoridades responsables reciban previamente un aviso para

realizar una manifestación o marcha, deberán según corresponda, tomar las medidas necesarias para establecer un diálogo o audiencia con los organizadores, de manera prioritaria en atención al bien común.

*Artículo 19.* Las autoridades responsables y los manifestantes designarán a uno o varios representantes para atender la audiencia previa, ambos deberán contar con facultades de decisión, en tratándose de autoridades municipales u órganos colegiados, se estará sujeto a lo dispuesto en la legislación aplicable, para intentar solucionar la problemática de que se trate.

*Artículo 20.* En caso que los manifestantes acepten la audiencia previa a la realización de la manifestación o marcha, aquella deberá generarse procurando lograr acuerdos entre los interesados, velando por el bienestar público.

Las autoridades y los representantes establecerán los mecanismos que permitan dar seguimiento y continuidad a éstos.

#### Capítulo Séptimo *Desarrollo De Las Manifestaciones*

*Artículo 21.* El uso de la fuerza pública durante las manifestaciones estará limitado al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y los protocolos de coordinación, conciliación, seguridad, tránsito y protección civil expedidos por la autoridad competente.

*Artículo 22.* En cualquier manifestación o marcha está prohibido que los manifestantes o representantes realicen actos de violencia en contra de las personas o las cosas, provocando o no un daño o perjuicio a los espacios públicos, lugares públicos o vía pública, de así suceder, el afectado o los afectados podrán solicitar el auxilio y protección inmediata a las instituciones de seguridad pública dependientes de las autoridades responsables, a fin de que se garantice su integridad física y la de sus bienes.

*Artículo 23.* En ningún caso se podrá impedir el tránsito de las unidades de servicios de emergencia que, por su naturaleza, pueden requerir hacer uso de espacios públicos, lugares públicos o vía pública donde la manifestación se esté celebrando. Del mismo modo, queda prohibido impedir, retrasar, menoscabar o sabotear en forma alguna el uso, disfrute y mantenimiento de los servicios públicos básicos a que la ciudadanía tiene derecho y el Estado debe garantizar, de manera que deberán respetar todo tipo de instalaciones, trabajos o personal que las

autoridades responsables tengan dispuestos para la prestación de los servicios.

*Artículo 24.* Las autoridades responsables, atendiendo al interés público, deberán ejecutar los protocolos, durante una manifestación o marcha, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Se consideren ilegales de acuerdo a lo establecido por esta Ley;
- II. Alteren o perturben el orden público, causen daño o pongan en peligro personas o bienes;
- III. Actúen de forma violenta o agresiva en contra de las personas, y
- IV. Alteren el tránsito de personas o vehículos y el desplazamiento de éstos o cuando se solicite el auxilio y protección para salvaguardar la integridad física de los manifestantes.

*Artículo 25.* Si derivado de la manifestación o marcha se invade espacio o lugar público o vía pública prohibido por esta Ley, las autoridades responsables deberán apercibir verbalmente a los manifestantes o sus simpatizantes en dicho acto para que las liberen, en caso de transcurrir diez minutos o más sin atender el llamamiento, se procederá a un segundo apercibimiento verbal, y si transcurrido otro tiempo igual sigue sin atenderse de forma voluntaria y pacífica la autoridad responsable tomará las medidas necesarias para salvaguardar el uso de los espacios o lugares públicos, o vía pública.

La acción de la autoridad será sólo sobre los manifestantes que no atiendan el apercibimiento, no con aquellos que se conduzcan bajo lo dispuesto en esta Ley, por lo que no se actuará sobre la manifestación o la marcha, sólo respecto de quiénes la violenten, evitando su disolución.

La autoridad deberá hacer uso de tecnologías de la información y videografiar las marchas o las manifestaciones cuando intervenga para disolverlas o llamarlas al orden y cumplimiento de la Ley.

#### Capítulo Octavo *Zonas y Superficies*

*Artículo 26.* Los lugares destinados al tránsito de personas, independientemente del medio de locomoción, se podrán afectar hasta el cincuenta por ciento, de tal manera que las personas que no concurran a la manifestación o marcha puedan seguir transitando en el cincuenta por ciento de la superficie restante.

La vía pública destinada al tránsito vehicular no podrá ser afectada en más del cincuenta por ciento, de forma tal que se permita el flujo vehicular.

*Artículo 27.* Las manifestaciones o marchas que se den en los inmuebles de los espacios públicos, lugares públicos o vía pública no podrán impedir la prestación del servicio por parte de la autoridad, aquellas podrán ocupar hasta un cincuenta por ciento de la superficie, o bien, de no ser posible, garantizar que tanto el acceso de personas no manifestantes como la atención que se les brinda a éstas no resulten disminuidas.

*Artículo 28.* Los inmuebles de los espacios públicos o lugares públicos donde se brindan servicios educativos, de salud, de seguridad pública o protección civil, se consideran zonas prioritarias para el Estado, por tanto, se determinan como no autorizadas para bloqueos, plantones y manifestaciones.

*Artículo 29.* Los servidores públicos responsables de los inmuebles de los espacios o lugares públicos tienen la facultad de solicitar el resguardo de los mismos. La violación a este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo con esta Ley.

#### Capítulo Noveno Responsabilidades

*Artículo 30.* Durante el desarrollo o disolución de una manifestación cualquiera de los involucrados, en lo que corresponda, serán responsables por la comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, siendo competente el Ministerio Público del Estado, el cual según sea el caso, dará vista al Ministerio Público de la Federación, en caso de competencia de éste.

*Artículo 31.* En los casos que la autoridad aperciba verbalmente a los manifestantes, convocantes y no manifestantes, a retirarse de un espacio o lugar público o vialidad por estar infringiendo la presente Ley, y atendieren al llamado, no generará responsabilidades administrativas, en tanto no existan daños a personas o bienes.

#### Capítulo Décimo Infracciones y Sanciones

*Artículo 32.* Se consideran infracciones a la Ley:

- I. No respetar las superficies máximas o prohibiciones relacionadas, señaladas para ejercer el derecho de manifestación, marcha o plantón;
- II. Impedir la prestación de los servicios que brinda el Estado y los Municipios, en especial: educación, salud, seguridad pública y protección civil;
- III. Alterar el orden público mediante el uso de amenazas, violencia, daños o agresiones hacia los manifestantes, personas no manifestantes,

organizadores así como a los bienes de dichos sujetos; además de daños a los espacios públicos, lugares públicos o vía pública;

IV. Injerencias de la autoridad que impidan el libre ejercicio del derecho de manifestación, de forma pacífica;

V. Impedir o dificultar la legítima actuación de la autoridad, para salvaguardar la seguridad y paz pública;

VI. Impedir el libre ejercicio de derechos humanos, y

VII. El incumplimiento de esta Ley por parte de la autoridad.

*Artículo 33.* Las sanciones a los responsables de las infracciones a esta Ley serán impuestas por la autoridad responsable que corresponda, y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cien a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto administrativo, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad hasta por treinta jornadas laborales.

En caso de omisión o incumplimiento por parte de personal de los servidores públicos, se iniciará procedimiento administrativo de responsabilidades y se sancionará de conformidad con lo señalado por la Ley en materia.

Las sanciones impuestas por la infracción a esta Ley no eximen de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en la legislación aplicable.

*Artículo 34.* Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán de manera gradual y atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia, el daño causado y las consecuencias de la misma, que deberá calificar la autoridad competente.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 22 veintidós días del mes de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)